

**Ref.: CNRD 027-2022 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.**

**LAUDO**  
**Bogotá D.C., 12 DE DICIEMBRE DE 2023**

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje encabezado por el Dr. Carlos Ignacio Carmona Moreno a dictar el laudo arbitral que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre el **CLUB AFICIONADO** (o la “Demandante”), de una parte, y **CLUB PROFESIONAL** (o la “Demandada”), de la otra.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE.**

1. Que el CLUB AFICIONADO (en adelante “CLUB AFICIONADO”) y CLUB PROFESIONAL (en adelante “CLUB PROFESIONAL”) suscribieron compromiso arbitral en el cual fijaron como controversia:

*“Convocante: El pago de la indemnización por formación del JUGADOR con COMET XXXXX, la cual se debió haber concretado el día 1 de marzo de 2021 por haber transcurrido los 30 días otorgados por la normativa vigente para cancelar este pago a los clubes formadores del mencionado deportista, esto por su primera inscripción como profesional.*

*(...)*

*Convocado: No se cumplen los requisitos de causación para la indemnización por formación establecidos en el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol”*

2. Que el 26 de julio de 2023, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro el doctor Carlos Ignacio Carmona Moreno, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.
3. Que, a través de comunicación del 31 de julio de 2023, el doctor Carlos Ignacio Carmona Moreno aceptó la designación como árbitro y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen manifestado reparo alguno.
4. Que el 11 de agosto de 2023 se notificó el Auto No. 001 de la misma fecha, en la que se le informaba a la parte demandante que contaba con un término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la providencia para que presentara la demanda.

5. Que el 25 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término otorgado, el apoderado de la convocante presentó la demanda junto con sus respectivos anexos.
6. Que revisados los requisitos de que tratan los artículos 82 y 84 del CGP, el Tribunal Arbitral encontró que la demanda adolecía de defectos que debían ser subsanados, so pena de rechazo. Por lo tanto, resolvió mediante Auto No. 002 del 8 de septiembre de 2023 inadmitir la demanda, pero le otorgó a la demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la demanda.
7. Que el 12 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda y el anexo faltante.
8. Que una vez el Tribunal examinó el memorial presentado por el apoderado de CLUB AFICIONADO, encontró que su contenido cumple con los presupuestos, requisitos y formalidades que se requieren para su admisión contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213, aplicables por remisión expresa del artículo 20 de la Ley 1563 de 2012.
9. En consecuencia, resolvió mediante Auto del 18 de septiembre de 2023:
  - a) Declarar legalmente instalado el tribunal
  - b) Admitir la demanda instaurada por CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL, en relación con la indemnización por formación del JUGADOR.
  - c) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la mencionada providencia
10. Que el 17 de octubre de 2023, CLUB PROFESIONAL por intermedio de su apoderada, presentó escrito de respuesta a la demanda presentada por el apoderado del CLUB AFICIONADO, proponiendo las respectivas excepciones
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal mediante Auto No. 003 de 2023 resolvió correr traslado de la contestación a la demanda al CLUB AFICIONADO, por el término de cinco (5) días hábiles para que realizara las manifestaciones correspondientes en relación con los hechos en los que se fundaron las excepciones.
12. Que a través del Auto No. 004 del 23 de octubre de 2023, el Tribunal señaló el martes 7 de noviembre para que a partir de las 9:00 AM se llevara a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1653 de 2012.
13. El 1 de noviembre de 2023, la parte demandante remitió a la secretaría del Tribunal su pronunciamiento, respecto a la contestación de la demanda realizada por el CLUB PROFESIONAL

14. El 7 de noviembre de 2023, se informó a las partes que, por motivos de fuerza mayor, el Árbitro Único, Dr. Carlos Ignacio Carmona había decidido reprogramar la audiencia programada para ese día, por lo que se señaló el día viernes diez (10) de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. para cumplir con la mencionada diligencia.
15. Comunicada a las partes la decisión, la parte convocada, esto es, CLUB PROFESIONAL, manifestó lo siguiente:

*“Para el viernes 10 de noviembre a las 9:00 am ya tengo programado otro evento del que me es imposible poder mover, debido a su cercanía, acudo a su comprensión con la finalidad de reprogramar la audiencia para la siguiente semana.”*
16. El 8 de noviembre de 2023, atendiendo a la solicitud presentada por el CLUB PROFESIONAL, el Árbitro Único, Dr. Carlos Ignacio Carmona, decidió reprogramar la Audiencia de Conciliación y señaló que la nueva fecha y hora para celebrar la diligencia sería el miércoles quince (15) de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
17. El 14 de noviembre de 2023, XXXXXXXX, apoderado de la parte convocante, remitió a la secretaria del Tribunal sustitución del poder conferido, para que la abogada XXXXXXXX, a partir de la fecha, fungiera como apoderada y actuara en nombre y representación del demandante
18. Que mediante Auto proferido el 15 de noviembre de 2023, notificado a las partes en audiencia ese mismo día, se declaró agotada y fracasada la audiencia de conciliación y se fijaron los honorarios del presente trámite arbitral.
19. Que, mediante Auto proferido en la misma fecha, se señaló el día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la primera audiencia de trámite a través de medios virtuales.
20. Que mediante Auto proferido el 27 de noviembre de 2023, notificado a las partes en audiencia ese mismo día, el Tribunal resolvió declararse competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada por el CLUB AFICIONADO contra CLUB PROFESIONAL, sin perjuicio de lo que se resuelva de manera definitiva en el laudo.
21. Que, mediante Auto de la misma fecha, notificado en audiencia, el Tribunal decidió, frente a las pruebas documentales aportadas oportunamente por la demandante y la demandada, se tuvieran como tal, con el valor individual que la ley les asigna.
22. Que, mediante Auto proferido en la misma fecha, se señaló el día 4 de diciembre de 2023 para que a partir de las a las 10:00 a.m., se lleve a cabo la audiencia de alegatos de conclusión.
23. Que el 4 de noviembre de 2023, XXXXXXXX, apoderada de la parte convocada, remitió a la Secretaría del Tribunal sustitución del poder conferido para que el abogado XXXXXXXXXXXX, a

partir de la fecha, fungiera como apoderado y actuara en nombre y representación del demandado.

24. Que el 4 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de alegatos de conclusión y por medio de Auto No. 010 se resolvió fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de lectura de laudo, el día 12 de diciembre a las 9:00 AM y reconocer personería jurídica al abogado XXXXXXXXXXXX identificado con Cédula de Ciudadanía No. XXXXXXXXXXXX y Tarjeta Profesional No. XXXXXXXXXXXX, de conformidad con la sustitución de poder allegada por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que continúe con las actuaciones pertinentes hasta la culminación del proceso.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir y estuvieron representadas en este trámite arbitral en debida forma. Debe tenerse en cuenta que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

### **2. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

#### **2.1. La posición de la demandante**

La demandante a través de su apoderado debidamente reconocido solicita, en términos generales, que se ordene al CLUB PROFESIONAL, afiliado a Federación Colombiana de Fútbol, pagar inmediatamente la suma que legítimamente corresponde al CLUB AFICIONADO por concepto de indemnización por la formación del JUGADOR, identificado con FIFA ID: XXXX (en adelante, EL JUGADOR), eso es la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS, (\$ 5.451.156), con sus respectivos intereses moratorios o su debida indexación, por el no pago oportuno dentro de los (30) días siguientes a la fecha de la inscripción. La indemnización se origina por la firma del primer contrato profesional del JUGADOR con el CLUB

PROFESIONAL

Según la demandante, cuenta con legitimidad para percibir dicho pago por cumplir con lo dispuesto en los art. 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF.

Adicionalmente, solicitó condena en costas.

### **2.1. La posición de la demandada**

La demandada contestó la demanda, proponiendo como excepción el pago de la obligación, pues según el Anexo 1 de la respuesta a su demanda se demuestra que la obligación se encuentra TOTALMENTE cancelada, pues CLUB PROFESIONAL realizó el pago de los derechos de formación del JUGADOR; de igual forma solicita condena en costas y agencias en derecho en contra del demandante.

### **2.2. Práctica de pruebas, audiencia de alegaciones y oportunidad del laudo arbitral.**

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:

- *Frente a las pruebas documentales, téngase como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados oportunamente por la demandante y la demandada.*

Respecto a las alegaciones finales,

*La demandante indica que, la obligación quedó probada en el proceso: El presente proceso arbitral se inició con el objetivo de reclamar el pago de los derechos de formación en favor del CLUB AFICIONADO, respecto del JUGADOR, motivo por el cual en la presentación de la demanda se adjuntaron las pruebas fehacientes, como lo es el pasaporte deportivo del jugador donde se evidencia la temporada de formación del jugador en el CLUB AFICIONADO y a su vez la inscripción del jugador en la categoría profesional por parte de CLUB PROFESIONAL, esta prueba contundente da lugar al reclamo aquí incoado y encuentra soporte en el Reglamento sobre el Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, específicamente en los artículos Artículos 34 y 35. Con lo anterior esbozado se probó la causación del derecho, en la cual conforme al numeral 1.1. del artículo 34 del estatuto del jugador, denominado causación, expresa: “se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato profesional (...) y es inscrito como tal en el sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23”*

*Aunque CLUB PROFESIONAL, indicó en la excepción de mérito de la contestación de la demanda que, “la obligación se encuentra TOTALMENTE cancelada, pues CLUB AFICIONADO realizó el pago de los derechos de formación del JUGADOR.” NO ES CIERTO, en cuanto adjuntó comprobante de pago por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS, (\$5.451.156) moneda legal colombiana, que corresponden solo al capital de la obligación, omitiendo con esto el pago de los intereses moratorios correspondientes. Así las cosas, la obligación NO se encuentra totalmente cancelada, pues a la fecha todavía se adeuda lo correspondiente a los intereses moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 01 de marzo del 2021 y hasta la fecha final de pago.*

Solicitó además se condene la demandada, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la legislación nacional comercial, desde el día 22 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. La Demandada por su parte alegó ya haber pagado la obligación estipulada en el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol y añade que el artículo 615 del Estatuto Tributario establece que todas las personas que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estos deben expedir factura o documento equivalente, por esto, es evidente que el CLUB AFICIONADO se encontraba en la obligación de expedir factura electrónica para el cobro de los derechos de formación, además, en virtud del artículo 616 – 1 del mismo Estatuto, era deber de ellos remitir dicha factura al CLUB PROFESIONAL, cosa que nunca pasó, pues en el correo enviado el 01 de abril de 2023 por los apoderados del CLUB AFICIONADO únicamente se aportaron: 1) el compromiso arbitral; 2) pasaporte deportivo del jugador; 3) registro de cuenta bancaria del club en FIFA; 4) reconocimiento deportivo del club y; 5) afiliación a la liga XXXXXX de fútbol.

*Por lo tanto, CLUB PROFESIONAL únicamente pudo realizar el pago hasta que tuvo un respaldo legal para poder hacer la transferencia, además, CLUB PROFESIONAL no contaba con el respectivo comprobante contable que justificara la transferencia, y solo con la admisión de la demanda se pudo realizar el pago, pues no le era posible realizar transferencias si no se cumplían con el lleno de los requisitos legales, por lo tanto, como se evidenció gracias a las excepciones propuestas por CLUB PROFESIONAL y al “Anexo 1. Comprobante de pago” la obligación ya se encuentra TOTALMENTE cancelada, pues CLUB PROFESIONAL realizó el pago total de los derechos de formación del JUGADOR de conformidad con lo solicitado por la parte actora en la demanda y dando lugar al fenómeno de extinción de las obligaciones estipulado en los artículos 16261 y 1627 del Código Civil Colombiano*

*NO ES DEBER DEL DEMANDADO ASUMIR LA NEGLIGENCIA DEL DEMANDANTE. La Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia del 19 de julio de 1936 definió la mora como: “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél (el deudor)” paréntesis fuera del original. Por lo tanto, en ningún caso puede confundirse la mora del deudor con el incumplimiento de la obligación, toda vez que, según dicha sentencia, se requiere que haya un retraso contrario a derecho y que dicho retraso se haya originado de una causa imputable al deudor. Por lo tanto, su H. Despacho deberá tener en cuenta que CLUB PROFESIONAL no había realizado el pago de los derechos de formación del jugador, y por lo tanto no había cumplido la obligación, toda vez que, el club demandante NUNCA cumplió con los requerimientos realizados por CLUB PROFESIONAL en relación con el cumplimiento del artículo 6.1.1 del Manual de Políticas SIPLAFT de CLUB PROFESIONAL (el cual se encuentra publicado en la página web del Club) y con lo exigido por el artículo 6.2.3.2.84 de la Circular 05 de 2016, emitida por el Ministerio del Deporte.*

*Hoy, sábado 02 de diciembre de 2023 fecha de presentación de estos alegatos, el CLUB AFICIONADO sigue sin enviar los documentos solicitados por CLUB PROFESIONAL para la vinculación como contraparte, lo que demuestra claramente que si ha habido algún retraso en el pago de la obligación es por la misma negligencia que ha tenido el CLUB AFICIONADO, ya que se le solicitó en múltiples conversaciones que aportaran los documentos solicitados para poder*

*realizar el pago de la obligación y, si dichos documentos hubieran sido remitidos desde el principio, desde ese momento CLUB PROFESIONAL hubiera pagado la obligación.*

*Es por este motivo que su respetado Despacho debe negar la totalidad de las pretensiones solicitadas por los demandantes, pues como se ha dejado demostrado, CLUB PROFESIONAL ya realizó el pagó TOTAL de la obligación, además, para el presente caso la mora no es aplicable, toda vez que CLUB PROFESIONAL ha actuado con total transparencia, ética y buena fe y si la obligación de pago de los derechos de formación del JUGADOR no se pagó de forma inmediata fue porque el CLUB AFICIONADO no remitió el formulario de registro de contrapartes exigido por el Ministerio del Deporte, la UIAF y el CLUB PROFESIONAL para la vinculación de un proveedor. En subsidio de lo anterior, en caso de que su H. Despacho determine que CLUB PROFESIONAL debe pagarle algún valor al CLUB AFICIONADO por concepto de intereses moratorios, solicitamos respetuosamente este valor sea calculado a partir de la fecha del primer contacto realizado por el CLUB AFICIONADO, esto es, 21 de abril de 2023.*

### **2.3. Término del tribunal.**

1.- Conforme al Compromiso Arbitral suscrito por las partes, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, el término de duración del presente proceso no superará los cuatro (4) meses para los casos de indemnización por formación, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.

2.- En ese sentido, teniendo en consideración que la primera audiencia de trámite se celebró el 27 de Noviembre de 2023, y no se ha suspendido en ningún momento el trámite del proceso, el Tribunal cuenta con un término para decidir que vencería el 27 de marzo de 2024, con lo cual, a la fecha, la expedición del Laudo Arbitral se encuentra dentro del plazo legal, reglamentario y convenido por las partes mediante el Compromiso Arbitral.

## **3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **3.1 Aspectos Generales**

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido.

En efecto:

1. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.

2. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.
3. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.
4. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.
5. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
6. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
  - Cosa Juzgada;
  - Transacción;
  - Desistimiento;
  - Conciliación;
  - Pleito pendiente o Litispendencia;
  - Prejudicialidad; y
  - Caducidad de la acción judicial.
7. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:
  - El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
  - Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
  - Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.
  - Se encuentra dentro del término legal, reglamentario y el convenido por las partes para proferir un fallo de fondo.

Previo a analizar en el expediente si existen pruebas tendientes a demostrar que el JUGADOR participó en competiciones oficiales con CLUB PROFESIONAL, es necesario realizar una revisión de la demanda, pues los hechos contenidos en ella susceptibles de confesión deben tomarse como ciertos, salvo que el demandado hubiese aportado prueba en contrario.

Así las cosas, a continuación, se consignan literal y expresamente algunos de los apartados de la demanda, a saber:

1. El Jugador actuó en el Club Deportivo CLUB AFICIONADO, durante la temporada 2012 hasta su finalización.
2. El JUGADOR firmó su primer contrato y fue inscrito como profesional por el equipo profesional CLUB PROFESIONAL, el día 01 de febrero de 2021, según lo indica su pasaporte deportivo.
3. Para el caso pertinente, club Deportivo CLUB AFICIONADO obtuvo la renovación de su reconocimiento deportivo el día 11 de noviembre de 2010, y además la vigente renovación de su Reconocimiento Deportivo del INDER de XXXXX se produjo el día 15 de diciembre de 2020.
4. El día 21 de abril del año 2022, se presentó reclamación directa por cobro de derechos de formación al equipo profesional CLUB PROFESIONAL, vía correo electrónico, adjuntándose los documentos que acreditan lo pedido y que se adjuntan a la presente demanda, sin embargo, en esta reclamación no fue posible obtener la indemnización a la que tiene derecho el Club Deportivo CLUB AFICIONADO por la formación del JUGADOR. Con esta reclamación directa al club deudor, se interrumpió la prescripción de la acción. Este hecho está sustentado en el correo que se adjunta como prueba denominada cobro directo CLUB PROFESIONAL.

**3.2.** Sin embargo, en el expediente se demostró que quien demanda se encuentra afiliado a la Liga XXXXXXX de Fútbol y esta a la Federación Colombiana de Fútbol, con lo cual, se cumple con el requisito dispuesto en el numeral 1.3. del art. 34 del Estatuto del Jugador de la FCF.

El club demandante aportó el pasaporte deportivo del Jugador, en el cual consta que lo formó desde el 16 de Marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012. Considera este Tribunal que el pasaporte deportivo de un jugador es la prueba idónea dentro de los casos de indemnización por formación, para demostrar el periodo durante el cual un club tiene derecho a recibir la indemnización por formación de cierto jugador.

Lo anterior nos lleva a determinar que el Jugador estuvo inscrito y participando de las competencias oficiales con el Demandante. Es decir, para que el pasaporte deportivo del Jugador establezca que estuvo registrado con el Demandante, implica que la Liga XXXXXXX de Fútbol cargó dicha información al Sistema Comet, validando la inscripción del Jugador ante la misma.

De igual forma se observa en el multicitado pasaporte que fue el CLUB PROFESIONAL, hoy demandado, quien inscribe por primera vez al jugador como profesional, la cual se lleva a cabo el día 1 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, el cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

*El valor de la indemnización por formación se pagará así:*

*1. El club contratante pagará el valor equivalente a **seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.***

*2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del **jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.***

*3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.*

El Pasaporte Deportivo da cuenta que el JUGADOR nació el día 7 de junio de 1999 y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 16 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Debe resaltarse que el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa limitándose al club convocante y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año calendario.

Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.

Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:

- Temporada 2012, desde el 16 de marzo hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13.

En virtud de lo anterior, el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) para el año 2021, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS (\$908.526). Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:

- Temporada 2012, desde el 16 de marzo hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13. = \$5.451.156

La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINSUENTA Y SEIS PESOS (\$5.451.156), que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

Valga resaltar que la suma anteriormente mencionada fue cancelada por la demandada el día 17 de octubre de 2023, un día antes de dar respuesta a su demanda.

#### **4. DECISIÓN**

Pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas y documentos aportados al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del JUGADOR, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 23 años de edad con la demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

##### **4.1 De la carga de la prueba**

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP.

##### **LA PRUEBA DOCUMENTAL:**

La calidad de club de fútbol aficionado del CLUB AFICIONADO se acredita mediante la Resoluciones XXX de Noviembre 11 de 2010, XXXX de diciembre 4 de 2015 y XXX de diciembre 15 de 2020 del XXXX XXXXX, mediante la cual se otorga el reconocimiento deportivo a CLUB AFICIONADO; de igual forma se encuentra la certificación de la Liga XXXXXX de Fútbol sobre la afiliación a la misma del CLUB AFICIONADO y de la inscripción por parte de ese Club Deportivo del JUGADOR.

Así mismo se allegó como prueba al expediente, el Pasaporte del JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, documento que da cuenta del tránsito del fútbol aficionado al fútbol profesional del mencionado jugador.

Los poderes y certificados de existencia y representación son anexos de la demanda y no propiamente pruebas documentales, pero igualmente se les dará valor probatorio.

##### **4.2 De la norma aplicable al caso**

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 3779 del 2 de abril de 2018 en concordancia en lo pertinente a la 3600 del 16 de enero de 2016.

Lo anterior, por tratarse de la norma vigente al momento en que el CLUB PROFESIONAL inscribió al JUGADOR por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el 1 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la FCF.

#### 4.3 ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB?

El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

*1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:*

*1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un **jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento** y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.*

*1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.*

El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

*Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.*

El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

*“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:*

*(...)*

*c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”*

Conforme al art. 63, nums. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

*“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:*

- 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.*
- 2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”*

Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por

Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos sustanciales contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo “...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.

En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial de JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo de JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado con el CLUB AFICIONADO en la calidad de aficionado, del 16 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Así mismo se aprecia que el deportista firmó su primer contrato como profesional con CLUB PROFESIONAL y fue inscrito como tal en el sistema COMET antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba. Se tendrán por acreditadas las fechas que se incluyen en tales documentos, así como las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.

Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del CLUB AFICIONADO se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo de JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por la Demandante, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el 1 de Febrero de 2021.

Asimismo, se encuentra demostrado que el CLUB AFICIONADO que intervino en la formación del JUGADOR se encuentra afiliado a la Liga XXXXXX de Fútbol, y de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Aunado a lo anterior, el CLUB AFICIONADO cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación.

En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO, en los periodos que más adelante se establecerán.

#### **4.4. Cálculo de la indemnización**

Teniendo en consideración que el cálculo de la indemnización se realizó en el numeral 3.2 de la presente providencia, no resulta pertinente en este apartado volver a realizar toda la operación aritmética, basada en lo dispuesto en los arts. 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF.

Así las cosas, conforme a lo calculado en dicho apartado de la presente providencia, CLUB PROFESIONAL debía pagar a CLUB AFICIONADO la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.451.156) por concepto de la indemnización por formación del JUGADOR; pago que CLUB PROFESIONAL realizó luego de presentada la demanda por parte del CLUB AFICIONADO, cuyo comprobante fue anexado en la contestación de la demanda, razón por la cual no habrá condena en este aspecto pues se realizó el mencionado pago.

**4.5. ¿Hubo o no incumplimiento por parte CLUB PROFESIONAL en el pago de la indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO?**

- a. Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

“(…)

***4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”***

- b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo con la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que CLUB PROFESIONAL hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.
- c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el 15 de marzo de 2021. Estos días se entienden hábiles
- d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.
- e. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 15 de marzo de 2021, por lo que los intereses moratorios, ascienden a la suma de \$847.655.

**CAPITAL \$5.451.156**

**MORA** Entre marzo 15 de 2021 y octubre 17 de 2023

**Tasa de Interés 6 por ciento Anual Artículo 1617 Código Civil**

**TOTAL INTERESES \$847.655**

En el presente caso el tribunal, finalmente ante la falta de estipulación de un interés

determinado y por tratarse de una suma que expresa una prestación a pagar como consecuencia del laudo y sobre la cual no existe un interés especial que rijan este tipo de asuntos; decidió decretar el interés legal o civil establecido por el Código Civil Colombiano.

En este asunto se trató de determinar si había o no lugar a una indemnización o prestación por el derecho de formación de un jugador, lo que finalmente se aceptó en el laudo y por el mismo demandado al consignar la suma solicitada por el demandante por concepto de capital. El derecho de formación de un jugador que igual nace de una actividad aficionada y su paso al profesionalismo la justifica, según lo reglado; en concepto del tribunal no constituye per se una operación que deba sujetarse al interés remuneratorio y/o moratorio de la ley mercantil y no existe hasta hoy una norma especial que así lo indique. De otro lado es importante anotar que la misma FIFA en decisiones de esta índole aplica el interés legal establecido por la legislación Suiza (vg.TMS 10505 de 2022).

El interés legal o civil, se aplica generalmente cuando se trata de liquidar una indemnización debido a la mora en el cumplimiento del pago de dinero, en este caso una prestación legal establecida por la ley deportiva. Cuando se habla de interés legal o civil en la legislación colombiana, se está hablando del 6% que contempla el artículo 1617 del Código Civil

Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

**5. LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDADA:** La parte demandada, propone como excepción la de pago total de la obligación. En criterio de este tribunal no hay lugar a tener en cuenta el mencionado pago como una excepción, sino que el mencionado acto, realizado el día 17 de octubre de 2023, resulta ser más una consecuencia de la admisión de la demanda por parte de este tribunal y se da en vigencia de la relación jurídico procesal. En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión de la parte demandante ni intención de desvirtuarla; antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su pago efectivo, así sólo sea en cuanto a la obligación principal solicitada según lo establecido en el estatuto del jugador, por lo tanto, no hay lugar a considerarle como excepción.

## **6. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En desarrollo del artículo 206 del Código General del Proceso la parte actora presentó juramento estimatorio.

- En dicho juramento se tasa el valor de los perjuicios por capital en la suma de \$.5451.156, más los intereses moratorios; pero no presentó la prueba idónea de los intereses solicitados, entendiéndose que se pretendía tener como tales los establecidos en la ley mercantil

- El juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3 del artículo 206 anteriormente citado, y considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en el numeral 4.5 del laudo.

## **7.COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijarán atendiendo la posición y las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En desarrollo del artículo 365 del Código General del Proceso y del numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre el CLUB AFICIONADO, como parte demandante y CLUB PROFESIONAL, como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**Primero.** – Decretar como solucionada por parte de CLUB PROFESIONAL, la obligación que le asistió, de acuerdo con el valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB AFICIONADO la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.451.156) por concepto de capital correspondiente a la indemnización por formación por el JUGADOR; suma que fue cancelada en favor de la demandante el día 17 de Octubre de 2023, momento en el cual ya se encontraba establecida la relación jurídico procesal

**Segundo.** - Ordenar a CLUB PROFESIONAL el pago inmediato de los intereses causados sobre el

capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, los cuales serán liquidados desde el 15 de marzo de 2021, hasta el día del pago de la obligación principal, esto es 17 de octubre de 2023, los cuales corresponden a OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$847.655)

**Tercero.** - Condenar en agencias en derecho a la parte demandada tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por resultar ser la parte vencida en el presente litigio.

**Cuarto.** - Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

**Quinto.** - En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

*Original Firmado*  
**CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO**  
**ÁRBITRO ÚNICO**  
**CNRD FCF**

*Original Firmado*  
**JUAN PABLO AMAYA AMARIS**  
**SECRETARIO**  
**CNRD FCF**